CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 111.

Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

ARTICULO 112.

Los demas empleados de la administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

- 1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.
- 2º Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.
- 3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

ARTICULO 113.

El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

ARTICULO 114.

Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administracion de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo.

ARTICULO 115.

Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 116.

Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 117.

Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales, y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los dias que falten.

ARTICULO 118.

Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

ARTICULO 119.

Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 120.

Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa
de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se
pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público,
6 con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad
de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que
el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia.

Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

ARTICULO 121.

Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar trascurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

ARTICULO 122.

Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

ARTICULO 123.

Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

ARTICULO 124.

Miéntras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los dias, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

ARTICULO 125.

Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

ARTICULO 126.

Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y esto no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevencion de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

ARTICULO 127.

Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 124, y consignarán á la autoridad que corresponda 5 á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las veinticuatro horas, contadas desde las diez de la noche del dia anterior.

ARTICULO 128.

Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

ARTICULO 129.

El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el dia en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

ARTICULO 130.

El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

ARTICULO 131.

Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaría ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

ARTICULO 132.

El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico Notificador á que se refiere el cap. 4º del tít. 2º del Código de procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

ARTICULO 133.

Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

ARTICULO 134.

Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

10

Esta ley comenzará á regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, el 1º de Noviembre del presente año. Entre tanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2

El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nom-

bramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

Los jueces de paz que están funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4

El archivo del extinguido Juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la Secretaría del mismo á la del Juzgado 5º del ramo. Éste, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes los radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

50

Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª

Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado cap. 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

Los procesos de los extinguidos Juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

80

Los procesos de todos los actuales Juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

90

Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

PLANTA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

	Ministros propietarios á \$4,000	56,000	
4	Ministros supernumerarios á \$4,000	16,000	14
4	Secretarios á \$3,000.	12,000	
4	Oficiales mayores á \$2,000	8,000	
	Oficial de libros para la 1ª Sala	1,000	
	Escribanos de diligencias á \$1,200	2,400	
	Escribientes á \$500	4,000	
	Bibliotecario	720	
	Procuradores á \$500	1,000	
	Ejecutor	800	
2	Mozos de aseo á \$250	500	
	Porteros á \$400	1,600	
	Gastos de oficio	630	104,650
	Ingmodes de le civil		
	Juzgados de lo civil.		
5	Jueces de lo civil á \$4,000	20,000	
5		10,000	
5	Oficiales mayores á 1,500	7,500	
	Escribanos de diligencias á \$1,200	12,000	
	Escribientes á \$600	15,000	
	Comisarios á \$200	1,000	
	Gastos de oficio	600	66,100
	A la vuelta\$		170,750
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		

Al C....